

Neiva (H), 28 de agosto de 2025

Señores

**PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO
QUIMBO FISH SAS**

Correo: quimbofishsas@gmail.com

Teléfonos: 3183384405 - 3173835693

Planta de proceso de pescado quimbo fish kilómetro 14 vía Garzón.

Garzón – Huila

REF: SU TRÁMITE: 979034

(DEVOLUCIÓN DE PLANO, no permite Reingreso del Trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico, le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de registro de designación de junta directiva, por las siguientes causales:

PRIMERO: El 6 de junio de 2025, la sociedad PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO QUIMBO FISH SAS, identificada con Nit 900588326-4, solicitó la inscripción del Acta No. 020 del 31 de marzo de 2025 de la asamblea general ordinaria de accionistas, mediante la cual se aprobaba la designación de la junta directiva.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad respectivo, el 13 de junio de 2025, esta Cámara de Comercio realizó un requerimiento condicionado sobre el acta presentada, indicando los aspectos que debían subsanarse, aclararse y/o corregirse, de conformidad con el numeral 1.1.8.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Mediante petición radicada bajo el numero CCH@E25-7137 del 10 de julio de 2025, el representante legal de la sociedad solicitó una prórroga para reingresar la solicitud de registro, siendo esta concedida hasta el 13 de agosto de 2025, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El 13 de agosto de 2025, la sociedad PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO QUIMBO FISH SAS, reingresó la solicitud de

registro contenida en el acta No. 020 del 31 de marzo de 2025 de la asamblea general ordinaria de accionistas, allegando además un acta de la asamblea general de accionistas de fecha 12 de agosto de 2025, cuyo único objetivo de esta última sesión era leer y aprobar el acta de la asamblea general ordinaria que se había celebrado el 31 de marzo de 2025.

Vale la pena precisar que en el Acta No. 020 del 31 de marzo de 2025 de la asamblea general ordinaria de accionistas, se había designado como comisión para la redacción, elaboración y aprobación del acta¹ a los señores Hugo Fernelio Falla, Miguel Antonio Cerquera y Luis Eduardo Quintero, sin embargo, al reingreso de la solicitud de registro, al no presentarse dicha constancia, se analizará al acta adicional 12 de agosto de 2025.

QUINTO: De acuerdo con lo anterior y siendo la asamblea general de accionistas el máximo órgano de la sociedad resulta también competente para impartir la aprobación del acta de la asamblea del 31 de marzo de 2025. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha acta adicional ha de estar acorde a las reglas aplicables a la adopción de las decisiones en general, conforme a lo reglamentado estatutariamente en cuanto a la forma de convocar, tal como lo estipulan en su artículo 40° que reza lo siguiente:

Artículo 40°. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. La asamblea será convocada por el Representante Legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de diez (10) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los diez (10) días hábiles anteriores a la reunión.

Así las cosas, el acta adicional del 12 de agosto de 2025, y que alude haberse convocado para la lectura y aprobación del acta de asamblea general realizada el 31 de marzo de 2025², no especifica con cuánta antelación se convocó a esta nueva reunión, siendo este un elemento indispensable para verificar que en efecto se haya convocado conforme a los estatutos, dado que a la reunión solo asiste el 82,45% de las acciones suscritas de la sociedad, tal como se observa a continuación:

¹ Tal como consta en el desarrollo del punto 4 del orden del día.

² La cual contiene el acto sujeto a registro, esto es, el nombramiento de la junta directiva.

En Garzón, siendo las 2:00 p.m. del día 12 de agosto de 2025, se da inicio, EN FORMA VIRTUAL, a la sección adicional de la Asamblea de Accionistas. Citación escrita dirigida al correo electrónico de cada Accionista y realizada por el Representante Legal Sr. LUIS EDUARDO QUINTERO SUAREZ.

(....)

Una vez verificado el quórum se constata la participación de 1.649 acciones que equivalen al 82,45 % de las 2.000 acciones suscritas y pagadas.

Se observa además que en el acta de la sesión adicional llevada a cabo el 12 de agosto de 2025, no hay constancia de aprobación de la misma, lo cual resulta exigible de conformidad con el art. 189 y 431 del Código de Comercio aplicables a las sociedades por acciones simplificada de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, pues esta exigencia no es un mero formalismo, sino que es la garantía de que el documento refleja fielmente la voluntad del órgano máximo de la sociedad, tal como indica la normativa:

“ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar **en actas aprobadas por la misma**, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y **los votos emitidos en cada caso**. (subrayado y negrilla propios)

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.”

“ARTÍCULO 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados;

las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.”
(subrayado y negrilla propios)

En el mismo sentido, la Superintendencia de Sociedad a través de los siguientes conceptos, manifestó:

OFICIO 220- 224111 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

(...) Esta Entidad ya expresó su criterio en Oficio 220- 80762 de agosto 30 de 1999, que puede consultar en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos 2000, en la página 57, en el que señaló, la necesidad de la aprobación por todos los comisionados para efectos de darle validez probatoria a las decisiones adoptadas:

“(...)”

1º La firma de los comisionados designados para aprobar el acta, junto con las del presidente y secretario, son requisitos indispensables para que el documento sirva de prueba de que los hechos allí consignados son ciertos y en consecuencia puedan ser utilizados como instrumento para ejecutar las acciones a que haya lugar o exigir las obligaciones allí consignadas. Así las cosas, las firmas y aprobación requeridas son requisitos de fondo sin los cuales el documento no sirve de medio probatorio idóneo de lo que allí contiene.”

“(...)”

En cuanto a la comisión nombrada para aprobar el acta, es pertinente remitirla al oficio sobre el particular, citado en esta comunicación en el que se indica que no es obligación para la comisión impartir la aprobación al acta, pues en caso de desacuerdo, habrá de ser llevada el acta al órgano competente para su aprobación”.

Posteriormente, este mismo Despacho en el Oficio 220-1056592, con relación a la comisión designada para aprobar el acta del máximo órgano, señalo lo siguiente:

“(...) Pone de presente que de acuerdo con el concepto 220-170852 del 14 de diciembre de 2011, que a su vez remite al Oficio 220- 49438 del 21 de agosto de 1998, esta Superintendencia expresó “....cuando es la asamblea quien cumple la función, se ha de estar a las reglas aplicables a la adopción de las decisiones en general en cuanto a mayorías, a menos que estatutariamente se hayan estipulado condiciones especiales, al paso que cuando se delega la aprobación en otras personas, todas y cada una de ellas deben expresar su

consentimiento sobre la veracidad del acta, toda vez que en ese caso no se trata de un cuerpo colegiado, sino que la delegación se entiende hecha en cada una de las personas, de suerte tal que para la aprobación se requiere la anuencia de todos los designados (...).

Aunado a lo expuesto, también se precisa informarle que en materia de aprobación de actas, la opinión que ha sostenido la Entidad es precisamente la contenida en el concepto que se trae a colación, argumentación que ha sido reiterada en distintos pronunciamientos resultado del análisis de las normas que en el Código de Comercio regulan el tema, entre ellas, el artículo 189 cuyo texto además ha orientado el Instructivo para la Elaboración de Actas (Circular D- 001/91), que entre otros aspectos contempla:

“(...) Al finalizar la sesión es conveniente hacer un receso para elaborar el acta respectiva con el fin de someterla a aprobación antes de que aquella concluya, caso en el cual deberá indicarse el número de votos con que ésta sea aprobada. Si tal procedimiento no es factible, la propia asamblea o junta de socios puede nombrar una comisión de dos o más personas para que la apruebe. (...)”

Igualmente, recientemente la Superintendencia de Sociedades, en Sentencia del 14 de julio del presente año³, con respecto a las actas del máximo órgano social y su correspondiente aprobación, estableció:

“(...) Anudado (sic) a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el citado artículo 189, la función propia de las actas es la de servir de medio probatorio de los hechos ocurridos durante las reuniones asamblearias, mas no dota de validez y eficacia jurídica las decisiones aprobadas en aquellas, pues de estudiarse la validez de las mismas, ésta procedería únicamente bajo los términos establecidos por los artículos 190 y 191 del Código de Comercio.

De esta forma, debido a que las actas detentan una labor eminentemente probatoria, lo que se deberá tener en cuenta es que las mismas cumplan con los requisitos establecidos por la ley para su formación, es decir, tendrán pleno valor probatorio “siempre y cuando se encuentren debidamente aprobadas por el máximo órgano social o por la comisión designada para tal fin y firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario en la respectiva reunión, formalidades que de omitirse, no suponen la nulidad de las decisiones en ella contenidas”, pues como se indicó, esta sanción sólo procede por las causales previstas en el artículo 190 del Código de Comercio, esto es, la adopción de

³ Superintendencia de Sociedades. Sentencia (Proceso 2022-800-00092) Partes. Juan Pablo Duque Arbeláez contra Cítricos del Poblano S.A.S. Trámite Proceso Verbal.

determinaciones sociales sin el número de votos previsto en los estatutos o en la ley, o excediendo los límites del contrato social “(...).

(...) Conforme lo expuesto a lo largo de este concepto, en el evento que existan diferencias entre los comisionados, que no puedan superarse y por ende se impida la aprobación del acta, el único camino a seguir es someter el texto del acta a consideración del máximo órgano social para su correspondiente aprobación.

Valga recalcar que la aprobación del acta de una reunión del máximo órgano social, bien sea por los asociados o por la comisión nombrada para tal efecto, junto con las firmas del Presidente y Secretario de la reunión, son requisitos esenciales para que el documento sirva como medio de prueba de lo allí plasmado.(...)

OFICIO 220-320334 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024.

“(...) Posteriormente, esta misma Oficina en el Oficio 220-105659, con relación a la comisión designada para aprobar el acta del máximo órgano, señalo lo siguiente:

“(...) pone de presente que de acuerdo con el concepto 220-170852 del 14 de diciembre de 2011, que a su vez remite al oficio 220-49438 del 21 de agosto de 1998, esta Superintendencia expresó: “...cuando es la asamblea quien cumple la función, se ha de estar a las reglas aplicables a la adopción de las decisiones en general en cuanto a mayorías, a menos que estatutariamente se haya estipulado condiciones especiales, al paso que cuando se delega la aprobación en otras personas, todas y cada una de ellas deben expresar su consentimiento sobre la veracidad del acta, toda vez que en ese caso no se trata de un cuerpo colegiado, sino que la delegación se entiende hecha en cada una de las personas, de suerte que para la aprobación se requiere la anuencia de todos los designados.

(...)”

“(...) Conforme lo expuesto a lo largo de este concepto, en el evento que existan diferencias entre los comisionarios, que no puedan superarse y por ende se impida la aprobación del acta, el único camino a seguir es someter el texto del acta a consideración del máximo órgano social para su correspondiente aprobación.

Valga recalcar que la aprobación del acta de una reunión del máximo órgano social, bien sea por los asociados o por la comisión nombrada para tal efecto, junto con las firmas del presidente y secretario de la reunión, son requisitos

esenciales para que el documento sirva como medio de prueba de lo allí plasmado. (...).

Así mismo la Superintendencia de Sociedad reitera:

OFICIO 220-064775 DE 11 DE JULIO DE 2025

“(…)

5. Cuando la asamblea general de accionistas o junta de socios delega la aprobación del acta a tres (3) personas asociadas; es obligatorio que cada una de ellas “exprese su consentimiento a favor sobre la veracidad del acta”, o por el contrario, “con el consentimiento de dos (2) personas, es suficiente para dar por aprobada el acta”; o es necesario e indispensable, que “todos den su aprobación”

Esta Entidad ya expresó su criterio en Oficio 220- 80762 de agosto 30 de 1999, que puede consultar en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos 2000, en la página 57, en el que señaló, la necesidad de la aprobación por todos los comisionados para efectos de darle validez probatoria a las decisiones adoptadas:

“(…) 1º La firma de los comisionados designados para aprobar el acta, junto con las del presidente y secretario, son requisitos indispensables para que el documento sirva de prueba de que los hechos allí consignados son ciertos y en consecuencia puedan ser utilizados como instrumento consignados. Así las cosas, las firmas y aprobación requeridas son requisitos de fondo sin los cuales el documento no sirve de medio probatorio idóneo de lo que allí contiene.”

“(…)”

“(…) Pone de presente que de acuerdo con el concepto 220-170852 del 14 de diciembre de 2011, que a su vez remite al Oficio 220- 49438 del 21 de agosto de 1998, esta Superintendencia expresó “...cuando es la asamblea quien cumple la función, se ha de estar a las reglas aplicables a la adopción de las decisiones en general en cuanto a mayorías, a menos que estatutariamente se hayan estipulado condiciones especiales, al paso que cuando se delega la aprobación en otras personas, todas y cada una de ellas deben expresar su consentimiento sobre la veracidad del acta, toda vez que en ese caso no se trata de un cuerpo colegiado, sino que la delegación se entiende hecha en cada una de las personas, de suerte tal que para la aprobación se requiere la anuencia de todos los designados (...)”

Por otro lado, también resulta oportuno traer a colación el Decreto 2270 del 22 de diciembre de 2019 que en el artículo 14 establece:

“LIBROS DE ACTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.” (subrayado propio)

Lo anterior, siendo ratificado por la Superintendencia de sociedades en oficio 220-283786 del 17 de noviembre de 2023, en donde indicó:

“(…) Dicho esto, queda claro que cuando se trate de aclarar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que éste hubiere designado para el efecto (…)”

En consecuencia, el acta adicional del 12 de agosto de 2025, cuyo único objetivo era leer y aprobar el acta de la asamblea general ordinaria que se había celebrado el 31 de marzo de 2025, no se encuentra aprobada y por ende, tampoco hay plena certeza de que en efecto se aprobó el acta sujeta a registro, lo cual llevará a que esta Cámara de Comercio se abstenga de inscribir el nombramiento de junta directiva, pues en el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas, la Ley 1258 de 2008 estableció la forma de control para nombramientos en su artículo 6, así:

“ARTÍCULO 6o. Control al acto constitutivo y a sus reformas. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley. (…) (subrayado fuera de texto).

De igual forma, la Ley 1258 de 2008, establece:

“Artículo 45. Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto,

en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes (...).

En consecuencia y en virtud de la remisión normativa que se aplica a las sociedades por acciones simplificadas, la disposición contenida en el artículo 433 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades anónimas, también genera ineficacia cuando las decisiones se adoptan en contravención a lo dispuesto en los artículos 419 a 432.

En este caso, se contraviene el artículo 431 del Código de Comercio, al no señalarse la antelación de la convocatoria en el acta de la asamblea del 12 de agosto de 2025, aunado a que esta última carece de constancia de aprobación del acta.

Así mismo y con fundamento en lo consagrado en el numeral 1.1.9.1. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando: *“La ley las autorice a ello” o “Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia”*

En este caso, el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, autoriza a abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se haga un nombramiento, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en la ley, en este caso, no solo se omitió lo previsto en el artículo 431 del Código de Comercio, sino también en el artículo 189 Ibidem que regula lo relacionado con las actas; sumado lo anterior, a la ineficacia contenida en el artículo 433 antes reseñado.

SEXTO: Del mismo modo se observa que en el reingreso del trámite, la sociedad no subsanó en debida forma la causal de devolución referente a aportar la aceptación de cargo de los nuevos designados como miembros principales y suplentes de la junta directiva, quienes fueron elegidos según acta de la asamblea general de accionistas del 31 de marzo de 2025, así:

Se procede a presentar las planchas para la nueva junta directiva; el Señor Luis Eduardo propone la siguiente plancha para la conformación de la Junta Directiva;

Principal: LUIS EDUARDO QUINTERO SUAREZ	c.c. 12.206.428
RUFINO QUINTERO SUAREZ	c.c. 12.209.102
CARLOS ALBERTO VEGA OSPINA	c.c. 12.207.248
MANUEL DUSSAN	c.c. 12.186.550
NESTOR JALIL MONRROY	c.c. 12.192.287
Suplentes: MARIANA CASANOVA	c.c. 26.490.789
PEDRO GARCIA CORREA	c.c. 2.964.262
JAIME TAMAYO	c.c. 19.275.577
MIGUEL ANTONIO SANCHEZ	c.c. 12.132.742
MARTHA JIMENA LIZCANO	c.c. 55.063.162

De la lectura del acta del 31 de marzo de 2025, se advierte que solo Luis Eduardo Quintero y Néstor Jalil Monrroy (sic), estando presentes en la asamblea aceptaron los cargos.⁴

De igual forma, al reingreso, solo se aportó la constancia de aceptación a los cargos de Rufino Quintero Suarez, Carlos Alberto Vega Ospina y Manuel Dussan. En consecuencia, ninguno de los miembros suplentes de la junta directiva, dio constancia de la aceptación a sus cargos.

Al respecto resulta necesario precisar que, en todo caso, esta situación no impide el registro del nombramiento de la Junta directiva, pues la Circular Externa N° 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de sociedades, ha establecido lo siguiente:

1.3.4.7. Únicamente cuando se trate de la elección de cuerpos colegiados, si el documento cumple con todos los requisitos exigidos, bastará con que un solo miembro acepte el nombramiento o adjunte el documento de posesión, indique el número y fecha de expedición de su documento de identificación y que la verificación de identidad ante la entidad correspondiente resulte satisfactoria, para que se realice la inscripción del cuerpo colegiado. Cuando no se tenga cédula de extranjería, la cámara de comercio adjuntará al expediente una copia simple del pasaporte.

Para el efecto, la cámara de comercio certificará el nombramiento del órgano colegiado y en el renglón del directivo que no aceptó, no se identificó o no adjuntó su posesión, no se indicará su nombre ni identificación, sino solo la constancia de dicha situación, es decir, “sin aceptación”, “sin identificación” o “sin posesión”, según el caso, conforme al Anexo 2. Si un renglón no se designa o se deja vacante, la cámara de comercio certificará “sin designación”.

En estos eventos, las aceptaciones, identificaciones y posesiones que no se presenten al momento del registro en los cuerpos colegiados, no serán objeto de inscripción posterior, ni causarán derechos de inscripción, sino que bastará con que se radiquen y, si se cuenta con la información requerida, la cámara de comercio actualizará el certificado del afectado y posteriormente procederá a archivarlas en el expediente y le comunicará al interesado que su solicitud ha sido atendida. Las identificaciones, constancias de aceptación y posesiones por sí solas, no son objeto de inscripción, ni causan ningún derecho.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que esto no constituye el fundamento principal de la presente devolución de plano, pues se podían allegar las constancias de

⁴ Tal y como consta en el en el desarrollo del punto 8 del orden del día.

aceptación al cargo de forma posterior al registro, en caso de que esto hubiera ocurrido, pero mientras ello ocurría la entidad cameral habría tenido que certificar en los renglones de los miembros suplentes de la junta directiva que estos no aceptaron el cargo.

SÉPTIMO: Por otro lado, dado que tanto en el acta 020 del 31 de marzo de 2025, como en el acta adicional del 12 de agosto del presente año, se hace referencia a que se trató de una reunión virtual, debemos precisar que el Decreto 398 de 2020 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. *Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente. (subrayado y negrilla propios)*

Bajo el anterior precepto, se tiene que para este tipo de reuniones no requieren necesariamente un quórum universal como se señala en la norma inicial⁵, sino que basta con que se configure el quórum previsto en la ley o en los estatutos.

En el caso particular se observa que la sociedad PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO QUIMBO FISH SAS estatutariamente tiene regulada de forma expresa las reuniones no presenciales en su artículo 37, el cual indica que habrá reunión de la asamblea general de accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir en comunicación simultánea y sucesiva. En este sentido, los estatutos de la sociedad establecieron taxativamente un quórum calificado para la celebración de este tipo de reuniones virtuales, pues exige la presencia de todos, es decir, del 100% de las acciones suscritas, lo cual no ocurrió, ni en la reunión de la asamblea general de accionistas realizada el 31 de marzo de 2025⁶, ni tampoco en acta adicional de asamblea de fecha 12 de agosto de 2025⁷.

⁵ Art. 19 de la Ley 222 que reza: Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. (Subrayado propio).

⁶ Según se indica en el desarrollo del punto 1 del orden del día, tan solo asistió el 89.80% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad.

⁷ Según consta en el acta, asistió el 82.45% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad.

Es importante destacar que mediante Sentencia N° 2021-01-641238 del 21 de octubre de 2021, la Superintendencia de Sociedades señaló lo siguiente:

“(…) el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020 no resto efectos a las disposiciones estatutarias de las compañías que exigen el quórum calificado de universalidad para celebrar reuniones no presenciales. Dicho Decreto únicamente le dio alcance al artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y, por cierto, señaló expresamente que, en todo caso, debe observarse lo establecido en los estatutos en cuanto al quórum para deliberar. (…)”

En este caso, el art. 37 de los estatutos y su parágrafo, señala categóricamente que habrá reuniones no presenciales, *“cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir (…)”* y en su respectivo parágrafo se indica además que *“serán ineficaces las decisiones adoptadas cuando alguno de los socios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva”* (subrayado propio). En este sentido, los estatutos de la compañía establecieron expresamente un quórum calificado para la celebración de este tipo de reuniones, lo cual es perfectamente posible en virtud del principio de autonomía de la voluntad que regula las sociedades por acciones simplificadas.

Lo anterior se ajusta, inclusive, al mismo artículo primero del mencionado Decreto 398 de 2020, bajo el cual todos los accionistas que participen de la reunión deben poder hacerlo por medios de comunicación simultánea o sucesiva, pero, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido en los estatutos, esto es, es el 100% de los accionistas (todos los accionistas) para el caso de PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO QUIMBO FISH SAS.

Así mismo, el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 estipula que *“Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas”*. En este caso, claramente existe una disposición en contrario y es el mismo artículo 37 de los estatutos, que reguló de manera especial las reuniones no presenciales, así las cosas, la sociedad estaba en la obligación de sujetarse a tales reglas estatutarias.

En virtud de lo aquí expuesto, ello también da lugar a la abstención del registro, por parte de esta entidad cameral, pues como se explicó en acápites anteriores, tratándose de las sociedades por acciones simplificadas, deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 186 y 190 del Código de Comercio, en virtud de la remisión normativa prevista en el art. 45 de la citada ley 1258 de 2008; bajo este marco tenemos que las decisiones adoptadas sin el quórum previsto en la Ley o en los estatutos, resultan ineficaces, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, en este caso el Código de Comercio, que, en su Libro Segundo De Las Sociedades Comerciales, consigna:

“ARTÍCULO 186. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”

ARTÍCULO 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, nos abstendremos de inscribir el nombramiento de la junta directiva, con fundamento en lo consagrado en el numeral 1.1.9.5. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, la cual dispone que las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando: *“Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia”*

OCTAVO: Por otro lado, se evidencia que las actas de asamblea general, realizadas el 31 de marzo y el 12 de agosto de 2025, no cumplen con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, que exige la firma del representante legal para las reuniones no presenciales, así como del secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas.

De igual forma, el inciso segundo del artículo 2.2.1.16.1. del Decreto 398 de 2020, exige como requisito adicional que el representante legal deje constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión, así como de la verificación de identidad de los participantes virtuales, siendo necesario precisar esto último, en ambas actas.

NOVENO: Conforme a lo expuesto anteriormente, se devuelve de plano la solicitud de registro de nombramiento de junta directiva contenida en el acta 020 con fecha del 31 de marzo de 2025 de la Reunión ordinaria de asamblea general de accionistas, aprobada mediante acta adicional del 12 de agosto de 2025 de la PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO QUIMBO FISH SAS, identificada con Nit 900588326-4.

El contenido de esta devolución de plano se notificará personalmente al representante legal de la entidad y al solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de

reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de (impuesto de registro y estampillas o solo derechos de inscripción o el concepto aplicable) y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción “transparencia” – “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano se publicará en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1

Atentamente,



ANA MARÍA PÉREZ MONTEALEGRE
Secretaria jurídica

Proyectó: Jenny Abella